

# BREVES NOTAS SOBRE EL FUNDAMENTO DE LA DELEGACIÓN DEL VOTO EN LOS SISTEMAS REPRESENTATIVOS AUTONÓMICO Y LOCAL

ALBERTO ANGUIA SUSI(\*)

SUMARIO: I. DELEGACIÓN DE VOTO Y MANDATO REPRESENTATIVO. II. LA PRÁCTICA DE LA DELEGACIÓN DEL VOTO EN EL ÁMBITO AUTONÓMICO: EL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA. 1. Supuestos. 2. Alcance. 3. Procedimiento. III. TEORÍA DE LA DELEGACIÓN DEL VOTO EN EL ÁMBITO LOCAL. 1. Supuestos. 2. Alcance. 3. Procedimiento. IV. CONCLUSIÓN.

---

(\*) Profesor Titular de Derecho Constitucional. Universidad de Jaén

## I. DELEGACIÓN DE VOTO Y MANDATO REPRESENTATIVO

La representación política(1) genera un circuito de legitimación democrática bajo el cual los representantes deben actuar, dentro de un cierto margen de libertad, de acuerdo con los intereses de los representados.

De esta forma, el art. 23 CE sólo puede satisfacerse si los representantes políticos participan de una manera efectiva y plena en todos aquellos trámites y votaciones que sirven para que el órgano representativo al que pertenecen exteriorice su posición y, en definitiva, cumpla las funciones que tiene atribuidas. Para ello se requiere, como presupuesto lógico, la presencia activa de dichos representantes en las sesiones parlamentarias, tal y como prevé el art. 79.2 CE, a tenor del cual las Cámaras deben contar, para la adopción de los acuerdos, con la “asistencia” de la mayoría de sus miembros.

---

(1) Sobre este aspecto resultan ilustrativos los siguientes trabajos: DE VEGA P., “Significado constitucional de la representación política”, *Revista de Estudios Políticos*, nº 44, 1985; ACOSTA SÁNCHEZ J., “La articulación entre representación, constitución y democracia”, *Revista de Estudios Políticos*, nº 86, 1994; ABELLÁN A.M., “Notas sobre la evolución histórica del parlamento y de la representación política”, *Revista de Estudios Políticos*, nº 92, 1996; CHUECA RODRÍGUEZ R., “Representación, elección y mandato: en torno a dos recientes monografías sobre el proceso representativo”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 38, 1993; y ARRUEGO RODRÍGUEZ G., *Representación política y derecho fundamental*, CEPC, Madrid, 2005.

La democracia representativa es, por tanto, una democracia parlamentaria de tipo presencial(2). Ahora bien, la puesta en práctica de este modelo puede verse truncado si los representantes políticos, por distintas circunstancias(3), se ven imposibilitados temporalmente para ejercer las funciones inherentes al ejercicio de su cargo(4). En este sentido, la delegación de voto puede convertirse en un instrumento adecuado para paliar situaciones puntuales de ausencia parlamentaria; pero no cabe desconocer las dificultades que esta figura entraña en cuanto a su puesta en funcionamiento.

Tal y como acabamos de apuntar, cada representante político tiene el derecho-deber de asistir a las correspondientes sesiones (art. 79.2 CE), así como a votar de forma personal e indelegable (art.79.3). Por ello no tiene sentido que un representante pueda, por delegación, no ya votar sino participar en los debates previos a la votación de un asunto, lo que constituye una “sustitución encubierta”. La votación sirve para exteriorizar

---

(2) Así lo ha recordado también nuestro Tribunal Constitucional, que en el Auto 1227/1988, de 7 de noviembre, afirmaba que “la asistencia a las sesiones no es tan sólo un mero deber reglamentario, sino al tiempo un requisito inexcusable para el cumplimiento de la globalidad de las tareas parlamentarias”. En términos más drásticos, el art. 86 del Reglamento del Congreso de los Diputados de 1834 disponía. “dos de los secretarios apuntarán los nombres de todos los procuradores presentes, leyendo uno de los secretarios en voz alta la lista, por si hubiese omitido alguno; después de cuya lectura no se admitirán a votar a los que entren de nuevo en el salón”. En los actuales Reglamentos parlamentarios es común encontrar términos como los de “presencia”, “puerta cerrada”, “viva voz”, “asistencia”, etc, que ponen de manifiesto un parlamentarismo de corte presencial. Sobre este aspecto, véase a FERNÁNDEZ RIVEIRA R.Mª., *El voto parlamentario*, CEPC, Madrid, 2003, pp. 114 a 142.

(3) En este trabajo no se van a analizar las consecuencias disciplinarias de la ausencia injustificada de los parlamentarios, para lo cual pueden verse, entre otros estudios, los de DIEZ LAGO P., “El deber de asistencia de los parlamentarios a las sesiones y el derecho al ejercicio del cargo (art. 23.2 CE)”, *Revista de las Cortes Generales*, nº 23, 1991; y DEL PINO CARAZO A., “La suspensión de los derechos de los parlamentarios”, *Corts. Anuario de Derecho Parlamentario*, nº 17, 2006.

(4) Ante esta situación caben, potencialmente hablando, distintas soluciones tales como la delegación, la sustitución y el voto telemático, no exentas de dudas en cuanto a su viabilidad constitucional. A este respecto resulta muy interesante la panorámica jurídica que ofrecen los trabajos de GARCÍA-ESCUDERO MÁRQUEZ P., “Voto parlamentario no presencial y sustitución temporal de los parlamentarios”, *Corts. Anuario de Derecho Parlamentario*, nº 24, 2010; y PRESNO LINERA M.A. y ORTEGA SANTIAGO C., *La sustitución temporal de los representantes políticos*, CEPC, Madrid, 2009.

la voluntad del representante, pero el seguimiento de los debates previos resulta imprescindible para modelar el sentido del voto(5).

La claridad de la regulación constitucional, unida a la homogeneidad organizativa del sistema representativo a nivel territorial (flexibilizada por la STC 179/1989) supondría, *prima facie*, la inviabilidad sino inconstitucionalidad (SSTC 196 y 361 de 2006) de la delegación de voto en el ámbito autonómico y local; aunque también es cierto que al amparo de la STC 274/2006, el legislador debe propiciar que el mandato representativo se desenvuelva sin que el representante político sea privado o perturbado en el ejercicio del mismo.

El voto delegado debe tener como objetivo la conformación de la voluntad institucional de los parlamentos autonómicos y ayuntamientos como órganos deliberantes y representativos de la voluntad popular(6). Tal y como se afirmaba en la STC 51/1984, de 25 de abril, “la participación en los asuntos públicos a que se refiere el art. 23 es

---

(5) FERNÁNDEZ RIVEIRA llega a diferenciar dos conceptos: el *voto*, como expresión de la voluntad de un sujeto respecto de un determinado contenido y la *votación* que es el acto por el que se ejerce el voto (*El voto parlamentario*, op. cit., p. 9).

(6) Con independencia de que, al amparo de la Ley Orgánica 3/2007, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres, la delegación de voto persiga teóricamente la conciliación entre la vida familiar y laboral de los representantes políticos. En el debate que tuvo lugar en el Pleno del Parlamento de Andalucía el 25 de marzo de 2009, al objeto de la toma en consideración de la proposición de reforma del Reglamento del Parlamento para facilitar la votación en los casos de maternidad, paternidad y supuestos de enfermedad, presentada por el Grupo parlamentario socialista, salió a relucir este tema. Al respecto, la diputada Pérez Fernández, en representación del Grupo proponente afirmaba: “(...) parece lógico que el Reglamento de la Cámara sea capaz de adaptarse para que las causas de enfermedad o las bajas por maternidad o paternidad de algunos de los diputados o diputadas no supongan una alternación en la relación de fuerzas extraídas de la voluntad popular, extraídas de las urnas”. En el mismo sentido, el representante de Izquierda Unida, Sr. García Rodríguez, manifestaba: “En definitiva, lo que aquí se trae no es solo algo para defender el derecho de la mujer a la maternidad, y del hombre a la paternidad, sino lo que se trae, el objetivo que persigue esta propuesta de ley es que en ningún momento la exigua mayoría que hay en esta Cámara se modifique por otras circunstancias”. (*Diario de Sesiones del Parlamento de Andalucía* nº 41, de 25 de marzo de 2009, pp. 8 y 10). En el ámbito local, el art. 25.6 de la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi, señala que “a los efectos de favorecer la conciliación de la vida personal, familiar y profesional, las representantes y los representantes locales dispondrán de un período de descanso por maternidad o paternidad (...) pudiendo delegar su voto (...)”.

en primera línea la que se realiza al elegir los miembros de las Cortes Generales, que son los representantes del pueblo (...) y pueden entenderse asimismo que abarca también la participación en el gobierno de las entidades en que el Estado se organiza territorialmente, de acuerdo con el art. 137 de la Constitución”.

Los distintos parlamentos autonómicos representan la “voluntad autonómica”, entendida como voluntad parcial de la soberanía nacional. Los diputados autonómicos poseen, por tanto, un estatuto representativo integrado por un conjunto de derechos, deberes y facultades que les van a permitir llevar a cabo las funciones inherentes al ejercicio del cargo que ostentan, contribuyendo de esta manera a conformar la voluntad de la respectiva Cámara, la voluntad del propio cuerpo electoral a nivel autonómico.

Esto significaría que la introducción en algunas Comunidades Autónomas de la delegación del voto sería un elemento contradictorio con la naturaleza de la relación representativa, dado que de alguna manera colisiona con la plena representatividad que asume cada diputado autonómico respecto al conjunto de la Comunidad Autónoma.

Por su parte, el reconocimiento constitucional (art. 140.1 CE) del carácter político de la autonomía local se proyecta en el carácter plenamente democrático de los ayuntamientos entendidos, en palabras del propio Tribunal Constitucional, como “elementos arquitecturales indispensables del orden constitucional” (STC 4/1981).

Las entidades locales son elementos integrantes de la organización territorial del Estado, junto con el Estado y las Comunidades Autónomas, con una similar naturaleza político-institucional, de aquí que los gobiernos locales se organicen conforme a los principios propios de la democracia representativa. Otra cosa es que por las singularidades propias de la autonomía local y por el alcance normativo de sus competencias, las decisiones que se adopten en dicho ámbito sean de menor relevancia en comparación con las que aprueban las Cortes Generales o las Asambleas Legislativas autonómicas.

## II. PRÁCTICA DE LA DELEGACIÓN DEL VOTO EN EL ÁMBITO AUTONÓMICO: EL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA(7)

Pese a que la delegación de voto ha sido prevista por algunos Reglamentos parlamentarios autonómicos (ej. Cataluña, País Vasco y Extremadura) apenas si se ha aplicado en la práctica, a diferencia del Parlamento de Andalucía donde dicha figura sí ha generado una casuística que le hace merecedora de un análisis singularizado. A ello dedicamos los siguientes apartados.

### 1. *Supuestos*

El art. 85 del Reglamento del Parlamento de Andalucía (RPA), tras su reforma de 2009, prevé la delegación del voto en los siguientes casos: paternidad o maternidad con ocasión de embarazo, nacimiento o adopción (párrafo 5º) y enfermedad o incapacidad prolongada (párrafo 6º)(8).

---

(7) TERRÓN MONTERO J., “La delegación de voto en el ámbito parlamentario”, AAVV (Coord. Pau i Vall F.), *Parlamento y Diputado*, Jornadas de la Asociación de Letrados de Parlamentos, Tecnos, Madrid, 2011, pp. 193 a 208; y DE MIGUEL BÁRCENA J., “La personalidad e indelegabilidad del voto y las reformas de los Reglamentos de los Parlamentos Autonómicos”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 90, 2010, p. 152.

(8) Las distintas regulaciones autonómicas y locales hablan de permiso de maternidad o paternidad (derivado de embarazo, nacimiento o adopción), hospitalización, enfermedad, incapacidad y convalecencia. Sin embargo, en otros países como Francia se autoriza a los parlamentarios delegar su derecho al voto en otros casos: suceso familiar grave, misión temporal encomendada por el Gobierno y casos de fuerza mayor apreciados por las Mesas de las Cámaras. En esta línea se sitúa el Reglamento de la Asamblea de Extremadura, de 19 de marzo de 2015, cuyo art. 142 preceptúa que cabrá la delegación de voto por una serie de causas (embarazo, parto, enfermedad grave, incapacidad prolongada, permiso de maternidad, paternidad o adoptivo) “u otra causa apreciada por la Mesa”. Según TERRÓN MONTERO: “La delegación permitida por la Constitución francesa supone una peculiaridad del parlamentarismo galo ajena a la tradición y modos que han regido en los textos constitucionales históricos de nuestro país, no parece que la misma tenga fácil acomodo en el conjunto de valores y principios que rigen el actual modelo parlamentario, sea estatal o autonómico”. (“La ausencia temporal del diputado por motivos relevantes: posibles soluciones”, AAVV (Coord. J. Cano Bueso J.), *El Parlamento de Andalucía. Órganos de extracción parlamentaria. Órganos consultivos o de participación de designación parlamentaria*, Jornadas de Estudio Organizadas por el Parlamento de Andalucía. XX Aniversario del Estatuto, Comares, Granada, 2004, p. 181). Sobre la delegación en Francia puede verse a: MARTÍNEZ R., “Sobre algunas peculiaridades del status jurídico del

Los supuestos contemplados en el art. 85.5º RPA suscitan algunas dudas interpretativas(9). Así, por ejemplo, el embarazo, la maternidad en sí, no puede ser asimilado a un estado de salud. De la misma forma sería oportuno precisar si la maternidad abarca un avanzado estado de gestión, las complicaciones derivadas de ésta o la proximidad del parto, haya hospitalización o no. Además, no todos los embarazos resultan problemáticos desde el punto de vista clínico, ni las posibles complicaciones tienen porqué darse durante el período de gestación.

Lo mismo sucedería con las situaciones derivadas del permiso de maternidad o paternidad, que en sí mismas consideradas no suponen para el representante un impedimento, médico o personal, para asistir a las sesiones de trabajo. O con la lactancia posterior al parto, que no es un periodo de incapacitación médica.

Pero ha sido el art. 85.6º RPA el que mayor casuística ha generado. En este sentido, la Comisión del Estatuto de los Diputado del Parlamento de Andalucía advertía “sobre la necesidad de una interpretación rigurosa y finalista del artículo 85 del Reglamento de la Cámara en tanto su número 6 parece estar pensado, dada su redacción, para los supuestos de imposibilidad médica de cierta entidad, no para meras contrariedades o incidencias. La línea de distinción es ciertamente difícil, pero recomendamos la necesidad de precisarla, incluso por esta propia Comisión a la vista del peligro de desnaturalización de los institutos jurídicos, que se podrían derivar de una interpretación demasiado laxa o poco depurada”(10).

---

parlamentario francés: delegación del voto y sustitución parlamentaria”, *Revista de las Cortes Generales*, nº 22, 1991, pp. 132 y 133; y ROUVILLOIS F., “Heurs et malheurs d’un principe: le vote personnel des députés”, *Revue du Droit Public*, nº 3, 1998.

(9) Seguimos en este punto a MARTÍN VIDA M<sup>a</sup>.A. y JERÓNIMO SÁNCHEZ-BEATO E., “La votación pública por llamamiento de las parlamentarias andaluzas en los supuestos de embarazo o parto reciente (Comentario al artículo 86.2 del Reglamento del Parlamento andaluz)”, en AAVV (Coord. J. Cano Bueso), *El Parlamento de Andalucía..*, op. cit. p. 216. En el mismo sentido puede verse a AGUILÓ I LÚCIA L., “Los permisos parentales de diputadas y diputados”, AAVV., *La democracia constitucional. Estudios en homenaje al profesor Francisco Rubio Llorente*, Editores Varios, Madrid, 2002, p. 974.

(10) *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía (BOPA)*, nº 131, de 26 de diciembre de 2012, p. 5.

Teniendo en cuenta esta advertencia, parece claro que no procederá la delegación del voto durante los tratamientos clínicos comunes o los procesos de rehabilitación y convalecencia(11), quedando justificado su uso, en cambio, en procesos oncológicos, accidentes graves y cirugía mayor.

## 2. *Alcance*

La delegación debe precisar qué margen de maniobra va a tener quien recibe la delegación, especialmente en lo que se refiere a la participación en los debates parlamentarios previos, así como en cuanto al sentido del voto a emitir.

Asimismo, habrá que determinar el alcance temporal de la delegación, a efectos de evitar que ésta pueda ser utilizada por un parlamentario de forma reiterada en el tiempo(12). Si el sentido del voto se va modelando a tenor de las circunstancias de cada momento, sería conveniente renovar la delegación cada vez que el representante delegado vote en una sesión(13).

La concesión de “delegaciones indefinidas” ha sido consentida por la propia Comisión del Estatuto de los Diputados, en uno de cuyos dictámenes puede leerse que “de persistir su situación de prolongada

---

(11) Por ello, resulta inadmisibile que se hayan concedido delegaciones de voto, por ejemplo, porque el diputado/a tenga concertada una cita o prueba médica (*BOPA* nº 88, de 13 de octubre de 2015, p. 40, nº 74, de 22 de septiembre de 2015, p. 50 y nº 106, de 9 de noviembre de 2015, p. 52).

(12) Se han aprobado delegaciones “durante todo el tiempo que pudiera imposibilitar dichas circunstancias el normal cumplimiento del ejercicio de las funciones derivadas del cargo” (*BOPA* nº 585, de 21 de diciembre de 2010, p.36 y nº 659, de 14 de abril de 2011, p.5). O “para todas las votaciones que se generen en las sesiones plenarias que se celebren desde el 16 de mayo hasta el 20 de julio de 2014” (*BOPA* nº 473, de 13 de junio de 2014, p. 66 y nº 48, de 31 de julio de 2015, p. 9).

(13) Esta situación ha sido prevista por el Reglamento de la Asamblea de Extremadura, modificado en marzo de 2015, en cuyo art. 142 se prevé una especie de limitación temporal de la delegación del voto en los siguientes términos: “Cuando concluya la cusa por la que han solicitado (los diputados, se entiende) la delegación de su voto, lo volverán a comunicar a la Mesa para que se revoque la misma”. En términos más explícitos aún, el art. 84.4 *in fine* del Reglamento del Parlamento de Galicia determina que “La delegación no se entenderá prorrogada tácitamente”.

enfermedad, para posteriores supuestos bastará con escrito de la interesada a la Mesa de la Cámara, que entenderá evacuado el dictamen favorable de esta Comisión, sin necesidad de reunión expresa de la misma, cuando previamente notificada la solicitud por los cauces reglamentarios no se manifieste indicación contraria con anterioridad a la sesión correspondiente del Pleno”(14).

En nuestra opinión, la delegación no debería extenderse en el tiempo más que lo estrictamente necesario, pese que el RPA permita la delegación durante un determinado período (enfermedad o incapacidad prolongada). De lo contrario se estaría propiciando la sustitución del mandato representativo por el mandato de partido, habida cuenta que “los votos delegados y su sentido quedarían en manos de la disciplina del jefe del grupo parlamentario correspondiente”(15).

La delegación debe servir, por tanto, para paliar ausencias puntuales, debiéndose articular otros mecanismos en los casos de ausencias prolongadas, tales como la sustitución del parlamentario ausente por el siguiente candidato del mismo sexo que figura en la lista electoral.

### 3. *Procedimiento*

El art. 85.5º RPA dispone que en los casos de paternidad o maternidad, el procedimiento es reglado y no cabe apreciación alguna por la Mesa del Parlamento, que se limitará a verificar el supuesto de hecho y a conceder la delegación. En cuanto a los requisitos formales, la delegación debe hacerse por escrito dirigido a dicho órgano, en el que constará el nombre del parlamentario delegado, los debates y votaciones a los que se extiende y la duración.

El art. 85.6º del RPA, por su parte, en casos de enfermedad o incapacidad prolongada, concede un importante margen de apreciación al Parlamento dado que tras la recepción de la propuesta por la Mesa ésta deberá elaborar unos criterios generales para determinar los supuestos

---

(14) *BOPA* nº 105, de 15 de noviembre de 2012, p. 12; nº 131, de 26 de diciembre de 2012, p. 5 y nº 315, de 17 de octubre de 2013, p. 24.

(15) DE MIGUEL BÁRCENA J., “El camino hacia la normalización política en el País Vasco”, *Revista General de Derecho Constitucional*, nº 9, 2010, p. 12.

de la delegación, y será el Pleno quien se pronuncie, previo dictamen de la Comisión del Estatuto de los Diputados, sobre las circunstancias que concurren en cada caso.

A raíz de esta previsión, y teniendo en cuenta el “alto grado de permisibilidad” que había venido caracterizando la práctica parlamentaria de la delegación de voto, la presidencia de la Comisión del Estatuto de los Diputados trasladó un escrito, de 11 de febrero de 2016, a la Mesa del Parlamento de Andalucía en el que mostraba “su preocupación por la inexistencia de estos criterios generales para delimitar los supuestos que determinen la delegación del voto en los supuestos de enfermedad o incapacidad prolongada del diputado o diputada, sin los cuales le resulta en muchos casos difícil cumplir con el cometido que el Reglamento confiere a la Comisión (dictamen previo al acuerdo del Pleno), entendiéndose que resultaría muy conveniente la aprobación de los mismos”.

Fruto de esta solicitud la Mesa del Parlamento de Andalucía, en sesión de 1 de junio de 2016, aprobó los criterios generales para delimitar los supuestos de enfermedad o incapacidad prolongada a los efectos de la delegación del voto(16), limitándose a decir que “se entenderá por enfermedad o incapacidad prolongada aquella cuyo proceso de duración estimado no sea en ningún caso inferior a 30 días naturales” y que “podrá delegar el voto el diputado o diputada que se encuentre hospitalizado los días de celebración de sesión del Pleno del Parlamento”.

El Acuerdo adoptado por la Mesa, aparte de ser extemporáneo, tras siete años de vigencia de la delegación de voto, viene a reconocer que dicha figura ha sido utilizada e interpretada de manera poco rigurosa y formalista, para lo cual exige lacónicamente que el parlamentario delegante “aporte el documento médico oficial donde se determine expresamente, en el momento de su expedición, la duración estimada de su proceso de enfermedad o incapacidad”(17); al objeto de evitar

---

(16) *BOPA* nº 242, de 6 de junio de 2016.

(17) Como ejemplo de la aplicación del Acuerdo adoptado por la Mesa del Parlamento de Andalucía puede verse el *BOPA* nº 410, de 23 de febrero de 2017, p. 90, en el que se afirma que “la Comisión (del Estatuto de los Diputados) ha procedido al examen de la

las delegaciones de voto en casos de enfermedad “cuya naturaleza y características son suficientemente conocidas”(18) o a través de la simple manifestación del propio parlamentario convaleciente o de algún compañero de grupo parlamentario(19).

### III. TEORÍA DE LA DELEGACIÓN DEL VOTO EN EL ÁMBITO LOCAL

En este apartado se pretende llevar a cabo una aproximación teórica de la figura de la delegación del voto en el ámbito local, dado que el análisis de la práctica generada en este ámbito desbordaría, debido a la dispersión normativa y geográfica, el objeto del presente trabajo.

Pese a que el art. 99.5 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, afirma que el voto de los concejales es personal e indelegable, la delegación de voto en el ámbito local ha sido regulada por el art. 86.4 de la Ley 11/2013, de 12 de marzo, de modificación de la Ley de Administración Local de Navarra, así como por el art. 25.6 de la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi(20).

---

prescripción médica que se acompaña al citado escrito de solicitud y, siguiendo el criterio establecido en el Acuerdo de la Mesa del Parlamento de 1 de junio de 2016, sobre los criterios generales para delimitar los supuestos de enfermedad o incapacidad prolongada a los efectos de la delegación de voto –proceso estimado en ningún caso inferior a 30 días naturales, ha adoptado por unanimidad el siguiente acuerdo: no apreciar que concurren en el caso las circunstancias previstas en el art. 85.6 del RPA (...)”. Esta resolución marca un punto de inflexión al terminar con una tendencia permisiva a la hora de conceder delegaciones de voto por baja médica. De hecho, curiosamente desde junio de 2016 las solicitudes de delegación de voto se han visto reducidas drásticamente por este motivo (Vid. *BOPA* nº 417, de 7 de marzo de 2017, p. 41).

(18) *BOPA* nº 538, de 11 de octubre de 2010, p. 26.

(19) *BOPA* nº 97, de 5 de noviembre de 2010; nº 311, de 11 de octubre de 2013, y nº 229, de 24 de mayo de 2013.

(20) Sobre el alcance de la ley local a la hora de regular esta materia puede verse, aunque referido al voto telemático de los concejales, el trabajo de RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ J.L., “El voto presencial versus voto electrónico de los miembros de las Corporaciones Locales. La asistencia virtual a los órganos colegiados locales”, *El Consultor de los Ayuntamientos*, nº 22, 2009. Sobre este tema destacamos la Proposición de Ley, presentada por el Grupo parlamentario socialista, para la reforma de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, para permitir el voto telemático de los concejales en Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales, en supuestos de baja por

## 1. *Supuestos*

Con anterioridad a su reforma, la Ley 6/1990, de la Administración Local de Navarra, establecía tres supuestos: a) El art. 32.4 b) hablaba de la sustitución del alcalde en los casos de “ausencia o enfermedad”; b) El art. 38 hacía referencia a que los presidentes de los concejos deben designar a un vocal que lo sustituya en casos de “ausencia o enfermedad”; y c) Finalmente, el art. 79 de la mencionada ley disponía que los ayuntamientos no pueden constituirse “sin la presencia del Presidente y del secretario, o quienes legalmente les sustituyan”.

El nuevo art. 86.4 de la Ley 11/2013 regula la delegación del voto de los concejales, a través del respectivo Reglamento orgánico municipal, en los siguientes casos: maternidad (seis semanas siguientes al parto), embarazo de riesgo (debidamente certificado por el médico responsable), hospitalización y enfermedad grave (debidamente acreditadas).

Lo más relevante de esta regulación es que no sólo prevé los supuestos que pueden dar lugar a la delegación de voto, sino que determina cuando no procederá dicha figura: paternidad, lactancia o embarazo en sí, dado que estos supuestos no impiden el ejercicio de los deberes derivados del cargo representativo.

## 2. *Alcance*

En cuanto al alcance de la delegación, posee una triple perspectiva:

a) Orgánica (letra d): “el voto delegado sólo será posible en las sesiones plenarias, nunca en comisiones o sesiones de trabajo o en otras circunstancias que requiera votación”. Por su parte, el art. 25.6 de la Ley 2/2016, de Instituciones Locales de Euskadi, sí que establece la posibilidad de que la delegación pueda extenderse también a “las comisiones que tengan por objeto el estudio, informe o consulta de los asuntos que han de ser sometidos a la decisión del pleno”.

---

maternidad, paternidad, embarazo y enfermedad grave (Vid. *Boletín Oficial de las Cortes Generales*, Congreso de los Diputados, nº 128-1, de 2 de junio de 2017).

Es cierto que el pleno es el órgano que representa la voluntad de la corporación municipal, pero también lo es que la forma de trabajo de estas instituciones demanda la posibilidad de delegar el voto en las comisiones o sesiones que requieran una votación o decisión; máxime cuando la participación en las comisiones es un requisito previo a la participación y votación plenaria. De hecho, la normativa local vasca conecta estos dos aspectos: sólo cabrá la delegación en aquellas comisiones preparatorias de los actos que deba debatir el pleno de la corporación local.

b) Cuantitativa (letra f): “el número de votos delegados no podrá superar, bajo ninguna circunstancia, la mitad del total de concejales miembros de la corporación” (quórum de constitución). Por su parte, la letra e) dispone que “ningún concejal podrá ostentar más de un voto delegado”, lo que refrenda que la delegación posee un carácter excepcional, personal e indelegable a su vez.

El art. 25.6 de la Ley 2/2016, de Instituciones Locales de Euskadi, posibilitaría además la delegación tanto en el portavoz del grupo como en cualquier otro concejal, sea del propio grupo municipal o de otro distinto, a efectos de que la delegación pueda ejercitarse por concejales no adscritos o integrados en grupos políticos municipales unipersonales.

c) Temporal (letra g): “el período de delegación del voto no podrá ser, en ningún caso, superior a un año”. Pasado este período, cabe interpretar, se tendría que proceder a la sustitución del representante delegante por el siguiente candidato del mismo sexo en la correspondiente lista electoral. De cualquier manera, el plazo de un año se nos antoja excesivamente amplio, dada la intensidad y la densidad de la agenda política de una corporación. La delegación se caracteriza por su excepcionalidad, lo cual significa que debe servir para resolver la imposibilidad puntual o temporal del concejal ausente.

### 3. *Procedimiento*

El art. 86 c) establece el procedimiento y los requisitos de la delegación en los siguientes términos: “la acreditación de la baja

médica se efectuará mediante la presentación del correspondiente certificado médico firmado y con indicación del número de colegiado, en el que constará la gravedad de la enfermedad que se padece”. A ello habría que unir la necesidad de que exista una prescripción médica que recomiende al concejal guardar reposo absoluto, dado que de otra forma no habría inconveniente alguno para que pudiera desplazarse al consistorio y cumplir con el ejercicio de sus obligaciones democráticas.

#### IV. CONCLUSIÓN

La “teórica finalidad” de procurar la conciliación entre la vida personal-familiar y laboral de los representantes políticos que encierra la delegación de voto también puede alcanzarse con la flexibilidad que conlleva el ejercicio del propio cargo representativo.

Si a esto unimos que la voluntad institucional de los parlamentos autonómicos y ayuntamientos se exterioriza a través del acuerdo personalizado de todos y cada uno de los representantes políticos, la delegación de voto debería ser considerada una quiebra en la “continuidad” del mandato representativo, sobre todo si se hace un uso desviado y desproporcionado de la misma.